



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2388

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA
INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante memorando SDA 2008ER13756 del 2 de Abril de 2008, en el cual la Gerencia Corporativa Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicita realizar las acciones pertinentes para detener el arrojado de sedimentos, escombros, residuos sólidos y vertimientos directos al Brazo del Cañal Salitre, como consecuencia de la obra de construcción aledaña al cuerpo de agua, denominada Camino del Viento desarrollada por la Firma Arquitectura y Concreto.

Que la Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, realizaron visita técnica el día 24 de Abril de 2008 a la obra de construcción Camino del Viento y como resultado de dicha visita se emitió Concepto Técnico No. 0672 del 29 de Abril de 2008.



2388

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante Concepto Técnico No. **0672** del 29 de Abril de 2008, la **Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente**, por intermedio de funcionarios de la **Oficina de Control Ambiental a la Gestión de Residuos y de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua**, se pronunciaron sobre la visita realizada, encontrando entre otras cosas lo siguiente:

"(...)

3. INFORMACION OBTENIDA DE LA VISITA

(...)

- *El área del proyecto de construcción Camino del Viento se extiende desde la NQS hasta la Cra 52, al costado norte del brazo del Canal Salitre; la valla informativa de la licencia de construcción indica como nomenclatura la Cra 37 No 64 – 15, la obra está siendo construida por la firma Arquitectura y Concreto.*
- *Proveniente del corte de ladrillo al interior de la obra de construcción del proyecto residencial Camino del Viento, se genera un vertimiento de agua residual, el cual cae sobre la vía pública (carrera 52) y por pendiente de la vía se deposita en los sumideros de la redes pluviales del sector, descargándose directamente sobre el brazo del canal salitre, tal como se presenta en la fotografía 1 y 2.*
- *Durante la visita se observa la delimitación física de la Zona de Ronda y Manejo y Preservación Ambiental del brazo del canal del salitre; el mojón 7 se encuentra localizado en la zona de verde del Conjunto Parque Residencial Salitre, y el mojón 8 se encuentra ubicado dentro de la actual obra de construcción del proyecto residencial Caminos del Viento, tal como se presenta en la fotografía 3 y 4.*
- *Se aprecia que al interior de la obra, existe invasión de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental, con materiales y residuos de construcción, tal como se presenta en la fotografía 5.*
- *Por otra parte, la acción de la precipitación sobre los materiales dispuestos en la ZR y ZMPA del brazo del canal salitre, ha generado vertimientos sobre el cauce, los cuales discurren superficialmente por el talud del cuerpo del agua. Igualmente, debido a que no existe aislamiento del proyecto con el cuerpo de agua, los materiales y residuos de*



obra, caen al cauce del mismo, generando riesgo de contaminación de las aguas, tal como se presenta en la foto 6.

- *Al exterior de la obra sobre la carrera 52 existe invasión del espacio público ocasionado por la presencia de elementos derivados de la obra, tal como se presenta en la fotografía 7.*

(...)

- *Al realizar un recorrido por el brazo del canal salitre se observa sobre el cauce acumulación de macrofitas a lo largo de todo su trayecto.*

En la bodega se encontró una actividad de almacenamiento de materiales susceptibles de

6. CONCEPTO TECNICO

De la visita técnica de inspección adelantada al Brazo del Canal Salitre a la altura de la obra de Construcción Camino del Viento identificada con nomenclatura Cra 37 No 64 - 15 - Localidad de Barrios Unidos, se estableció lo siguiente:

- *En el costado norte del Brazo del Canal Salitre se encuentra en construcción el proyecto residencial Camino del Viento por parte de la Firma Arquitectura y Concreto.*
- *Producto del desarrollo de la obra se generan vertimientos de agua residual que son descargados directamente o a través de la red pluvial del sector, al cauce del Brazo del Canal Salitre.*
- *Existe invasión de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental del brazo del canal salitre, como consecuencia del depósito de materiales y residuos de construcción. Adicionalmente debido a que no existe aislamiento del proyecto con el cuerpo de agua, los materiales y residuos de obra, caen al cauce del mismo, generando riesgo de contaminación de las aguas.*
- *Existe invasión del espacio público ocasionado por la presencia de elementos derivados de la obra sobre la carrera 52.*
- *Se presenta acumulación de macrofitas sobre el cauce del cuerpo de agua, a lo largo de todo su trayecto.*

(...)

40



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 2388

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo a la información suministrada por la Gerencia Corporativa Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, donde manifiestan que de acuerdo a visita realizada a la dirección Carrera 37 No 64 – 15 de la localidad de Barrios Unidos, se evidencio el deterioro ambiental en que se encuentra el Brazo del Canal Salitre, debido a la disposición del sector de residuos y vertimientos de obras de construcción.

Que en la dirección Carrera 37 No 64 – 15 de la localidad de Barrios Unidos, se encuentra la construcción del proyecto residencial Camino del Viento por parte de la Firma Arquitectura y Concreto.

Que el día 24 de Abril de 2008 funcionarios de la Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica a la zona, corroborando la información suministrada por la EAAB y manifestando que la Firma Arquitectura y Concreto, se encuentra realizando actividades de vertimiento de agua residual al cauce del Canal Salitre y arrojando residuos de construcción a la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de brazo del Canal Salitre.

Que de acuerdo al Decreto 357 de 1997 en su artículo 1 determina que *"Escombros es todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas y **Materiales de construcción** son las arenas, gravas, piedra, recebo, asfalto, concretos y agregados sueltos, de construcción o demolición. Capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación. Ladrillo, cemento, acero, hierro, mallas, madera, formaleta y similares"*.

Que el artículo 2 *Ibídem* establece que esta **prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción** en áreas de espacio público. También que los **generadores** de escombros y materiales de construcción serán **responsables de su manejo, transporte y disposición final** de acuerdo con lo establecido en dicha norma.

Que según el artículo 5 de la misma norma establece que **la disposición final de escombros y materiales de construcción**, deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades correspondientes.



N.º 2388

Que según el Decreto 1549 de 1984 en su artículo 6, se entiende por vertimiento líquido cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado. De la misma forma en su Artículo 60, **Se prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y Canales** e sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que según lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente. **El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición** y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas.

Que según lo establecido en el artículo 17 del Decreto Distrital 190 de 2004, la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible.

Que según el artículo 76 *Ibidem*, *la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:*

(...)

3. *Cauces y rondas de ríos y canales.*

(...)

Parágrafo 1: *Se adoptan las delimitaciones de zona de ronda y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos, quebradas y canales incluidos en el Anexo No. 2 del presente Decreto.*

Que de acuerdo al decreto 190 de 2004 en su artículo 101 se establece los Corredores Ecológicos de Ronda a los cuales *"Pertenece las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de los siguientes cursos, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo, por la autoridad ambiental competente:*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2388

(...)

- **Canal del Salitre (...)**"

Por lo tanto y de acuerdo las políticas ambientales que estipulo el Gobierno Distrital dentro de su Plan de Ordenamiento Local, la protección que se debe dar a este tipo de cauces es prioritaria, pues se busca garantizar la calidad de vida de los habitantes del Distrito, permitiéndoles desarrollarse en forma integral, saludable y manteniendo un equilibrio ecológico respetando los recursos naturales.

Que de acuerdo al **Decreto 357 de 1997** en su artículo 13 numeral C donde se establece las medida preventiva para el infractor de la norma, este despacho encuentra pertinente imponer como medida preventiva la realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza, efectos e impactos de los daños causados por la infracción y de las medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos, esto de conformidad con lo manifestado anteriormente.

Que de acuerdo a la información contenida en la presente resolución y dando aplicación a lo establecido en el Literal c) y d), Numeral 2º) del **Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 176 y 178 del Decreto 1594 de 1984**, este despacho encuentra pertinente imponer como medida preventiva la suspensión de las actividades de vertimiento de aguas residuales al cauce del brazo del Canal Salitre, mencionados dentro de esta diligencia, ya que es una actividad que puede generar un impacto grave al medio ambiente y a la salud humana.

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º** de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*"

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79** consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

48



A su vez, el **artículo 80** ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Ordenamiento Constitucional señala en su **artículo 95**, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto, nuestra Carta Magna reconoce en su **artículo 58** que la empresa es base del desarrollo, igualmente añade que la misma tiene una función social y que ésta implica obligaciones.

Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la **Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º** establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el **artículo 4º de la Ley 489** del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la **Ley 99 de 1993**, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el **Artículo 83**, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

- - 2388

Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el **artículo 84** de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el **inciso segundo del artículo 107** de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de igual manera, dispone el **parágrafo 3º** del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el **Decreto 1594 de 1984** o el estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el **Decreto 1594 de 1984**, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el **artículo 197 del Decreto 1594 de 1984**, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el **artículo 202 del Decreto 1594 de 1984** que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2388

Que el artículo **203 ibídem**, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que desde el punto de vista jurisprudencial, cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional en Sentencia C-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, señala:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2388

Que conforme se establece en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 las normas ambientales son consideradas de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento, tanto para los particulares como para la administración pública.

Que el **Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006**, establece: "Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que así mismo, el **Artículo 85 de la Ley 99 de 1993**, faculta a esta Secretaría, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma. Igualmente dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y medidas preventivas.

Que conforme a lo establecido en el **artículo 186 del Decreto 1594 de 1984**, las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que por autorización de lo estipulado en el **artículo 197 del Decreto 1594 de 1984**, este despacho encuentra procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental a **la Firma Arquitectura y Concreto**, localizado en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C., en Carrera 37 No 64 - 15 de la localidad de Barrios Unidos, por la presunta violación del Decreto Nacional 1594 de 1984 y el Decreto Nacional 357 de 1997.

Que de acuerdo con lo antes citado, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente Resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a **la Firma Arquitectura y Concreto**, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

sp



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2388

Que de acuerdo con lo dispuesto en el **Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006**, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la **Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007**, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la **Firma Arquitectura y Concreto** las siguientes medidas preventivas:

Primero: La realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la **naturaleza, efectos e impactos de los daños causados** al Brazo del Canal Salitre y las **medidas necesarias para mitigarlos o compensarlos**

Segundo: La **suspensión inmediata** de las **actividades de vertimiento de aguas residuales al cauce del brazo del Canal Salitre** que se llevan a efecto en el predio ubicado en la Carrera 37 No 64 – 15 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el numeral segundo presente artículo se levantará una vez la empresa obtenga la respectiva autorización ambiental.

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2388

ARTICULO SEGUNDO. Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental contra a **la Firma Arquitectura y Concreto**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Bogotá D.C.**, en Carrera 37 No 64 - 15 de la localidad de Barrios Unidos, en cabeza de su Representante Legal y/o Propietario, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a los Decreto Nacional 1594 de 1984 y el Decreto Nacional 357 de 1997.

ARTÍCULO TERCERO: Formular el siguiente pliego de cargos a **la Firma Arquitectura y Concreto:**

Primer Cargo: Incurrir en el presunto incumplimiento del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, al **arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción** y su inadecuada **disposición final** en áreas de espacio público de acuerdo con lo establecido en dicha norma.

Segundo Cargo: Incurrir en el presunto incumplimiento del artículo 60 del Decreto 1594 de 1997 al realizar vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y Canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.

ARTICULO CUARTO: **La Firma Arquitectura y Concreto**, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para su respectiva publicación y para que verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente Acto Administrativo, una vez efectuada la verificación la Alcaldía Local deberá enviar un informe a esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Decreto 1220 de 2005.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2388

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente Resolución al Representante legal y/o Propietario de **la Firma Arquitectura y Concreto**, o a su apoderado legalmente constituido, en la Carrera 37 No 64 – 15 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad.

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina de Expedientes, para su correspondiente apertura y ejercicio de sus competencias.

ARTICULO NOVENO: Comunicar a la oficina de Evaluación, control y seguimiento Ambiental lo aquí resuelto para que se efectúe por su intermedio el respectivo seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

08 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. *VP*

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz
Revisó: Constanza Zúñiga *CV*
Sin Expediente
Folios: trece (13)